



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 170-2019/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. El órgano público competente para intervenir en un acto delictivo es la policía; luego, sus referencias y actuaciones son las que cuentan desde la perspectiva de los requisitos de urgencia e irrepetibilidad (detención, incautaciones, reconocimientos, etcétera) a los efectos de la preconstitución probatoria. A tales actuaciones se une la firme identificación y sindicación del agraviado y su acompañante –consta, además, en vía complementaria, los indicios de presencia física, de mala justificación y de capacidad delictiva (los imputados tienen antecedentes)–.

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados HUMBERTO FERNANDO SOLÍS RISCO, GIANCARLO ALVARADO ZEVALLOS y GILMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ZELADA contra la sentencia de fojas quinientos noventa y siete, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que los condenó como autores de los delitos de robo con agravantes en agravio de Jesús Antonio Mendo Gonzales y tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado a veintidós años de pena privativa de libertad a Humberto Fernando Solís Risco y Gilmar Enrique Martínez Zelada y quince años de pena privativa de libertad a Giancarlo Alvarado Zevallos, así como al pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO, el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA

PRIMERO. Que el encausado Solís Risco en su recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos dieciocho, de diez de diciembre de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que según el Serenazgo su captura la realizó ese personal, no la policía, y en la Ocurrencia no se

menciona la existencia de arma de fuego alguna; que no hubo una correcta valoración de la prueba.

SEGUNDO. Que el encausado Alvarado Zevallos en su recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos veinticinco, de diez de diciembre de dos mil dieciocho, solicitó la absolución de los cargos. Expresó que siempre negó la comisión de los delitos atribuidos; que solo brindó un servicio de taxi; que la policía les sembró armas y drogas; que si sus coimputados portaban armas el serenazgo no los pudo agredir; que los policías captores se contradijeron en el acto oral; que no se acreditó la preexistencia de lo que se dice sustrajo al agraviado.

TERCERO. Que el encausado Martínez Zelada en su recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos veintinueve, de diez de diciembre de dos mil , dieciocho demandó la absolución de los cargos. Señaló que solo existe la sindicación del agraviado; que las declaraciones de los policías son falsas, pues lo que intervinieron fueron los serenos; que las características físicas de él difieren de las indicadas por el agraviado.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, como a las veintiún horas y quince minutos, cuando el agraviado Mendo Gonzales y una compañera de trabajo, Núñez Saldarriaga, se encontraban en el interior del vehículo del primero, que lo conducía, a la altura del cruce formado por las Avenidas Lima y Dinthilac, en San Miguel, al pararse frente a una bodega para comprar una gaseosa y retornar el citado agraviado Mendo Gonzales fue interceptado por el encausado Martínez Zelada, quien estaba premunido de un arma de fuego, a quien sacó del coche, al igual que a Núñez Saldarriaga, los arrojó a la vereda, oportunidad en que el referido imputado conjuntamente con el encausado Solís Risco intentaron encender el vehículo para sustraerlo –previamente se le había despojado de las llaves de contacto del coche–, no sin antes apoderarse de su billetera y de su teléfono celular. Los agraviados pudieron huir y pedir auxilio, pero los delincuentes no pudieron encender el vehículo, por lo que se dieron a la fuga en el vehículo que habían utilizado para el robo, conducido por el encausado Alvarado Cevallos. La policía intervino e inició la persecución de ese automóvil, al que se le pudo intervenir en la cuadra uno del jirón Manco II conjuntamente con los tres imputados. Debajo de los asientos del piloto (Alvarado Cevallos) y del copiloto (Solís Risco) se descubrió una pistola y un revólver, respectivamente. El agraviado solo pudo recuperar su billetera, no así el celular.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

QUINTO. Que el acta de intervención policial de fojas veinticinco dio cuenta de la persecución y captura de los tres imputados, así como de la incautación de las armas de fuego y del reconocimiento del agraviado y su acompañante. El acta de registro vehicular, hallazgo e incautación de armas y especies de fojas sesenta y siete, estableció que en el interior del vehículo capturado se descubrieron las armas de fuego y droga. Ambas actuaciones se confirman con las declaraciones de los policías interviniente Samamé Gallo y Vélez Anamingo [fojas treinta y cuatro y quinientos dieciséis, respectivamente].

∞ El dictamen pericial de balística forense concluyó que las armas de fuego están en regular estado de conservación y normal funcionamiento, al igual que los cartuchos.

∞ El agraviado Mendo Gonzales, en sede preliminar y plenaral [fojas veintisiete y quinientos veintidós] dio cuenta de la forma y circunstancias del asalto del que fue víctima y sindicó a los imputados. Ese mismo relato expuso la acompañante del primero, Núñez Saldarriaga [declaración plenaral de fojas quinientos veintiuno].

∞ La pistola utilizada para el robo había sido sustraída a un efectivo policial: Suboficial de tercera PNP Vidal Medina [declaración preliminar con fiscal de fojas treinta].

SEXTO. Que el encausado Alvarado Zevallos expresó que es taxista y les hizo un servicio a los encausados Solís Risco y Martínez Zelada, a quienes conoce por ser del barrio; que no sabe nada del robo y que fue intervenido cuando se encontraba en el centro comercial Totus en San Miguel, ocasión en que aparecieron vehículos de serenazgo y policiales [fojas cuarenta y tres y cuatrocientos ochenta y uno vuelta].

∞ El encausado Solís Risco, al igual que el imputado Martínez Zelada negaron los cargos. Mencionaron que se dirigían a una cancha deportiva en el vehículo conducido por Alvarado Zevallos, a quien pidieron sus servicios de taxi en La Victoria. Los serenos los llevaron detenidos a la comisaría [fojas cuarenta y ocho y cuatrocientos setenta y nueve; y, fojas cincuenta y tres y cuatrocientos ochenta vuelta, respectivamente].

SÉPTIMO. Que lo esencial del caso analizado es que los agraviados sindicaron categóricamente a los imputados como autores del robo, que solo se recuperó la billetera y que tras una persecución se capturó el vehículo conducido por el encausado Alvarado Cevallos, en cuyo interior se encontraban Solís Risco y Martínez Zelada. Las actas de intervención y de incautación confirman lo expuesto. Nada indica que los agraviados se han

podido confundir o que por razones subalternas imputaron a los encausados un hecho falso.

OCTAVO. Que el núcleo de la defensa de los imputados estriba en desacreditar la intervención policial, bajo el argumento de que los que realmente intervinieron en la captura fue personal del Serenazgo de San Miguel, para lo cual se presentó el informe de fojas quinientos treinta y siete. Empero, ese informe no puede enervar, primero, las actas policiales; y, segundo, las declaraciones de los policías intervinientes.

∞ El indicado informe es muy genérico, solo da cuenta de un robo y de un vehículo intervenido por la Policía –no niega la intervención policial y no descarta el hallazgo de las armas incautadas–. El propio encausado Alvarado Zevallos mencionó la incursión de vehículos policiales y del serenazgo –la policía nunca estuvo ausente de la persecución y ulterior captura–. Desde luego, el órgano público competente para intervenir en un acto delictivo es la policía; consecuentemente sus referencias y actuaciones son las que cuentan desde la perspectiva de los requisitos de urgencia e irrepetibilidad (detención, incautaciones, reconocimientos, etcétera) a los efectos de la preconstitución probatoria.

∞ Además, a tales actuaciones se une la firme identificación y sindicación del agraviado y su acompañante –consta, además, en vía complementaria, los indicios de presencia física, de mala justificación y de capacidad delictiva (los imputados tienen antecedentes)–. La precisión en líneas de tiempo entre robo, huida, persecución y captura, así como presencia de los agraviados en la comisaría y su inmediato reconocimiento personal, permiten consolidar el conjunto de las pruebas de cargo.

∞ Por consiguiente, el recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos noventa y siete, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que condenó a HUBERTO FERNANDO SOLÍS RISCO, GIANCARLO ALVARADO ZEVALLOS y GILMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ZELADA como autores de los delitos de robo con agravantes en agravio de Jesús Antonio Mendo Gonzales y tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado a veintidós años de pena privativa de libertad a Humberto Fernando Solís Risco y Gilmar Enrique Martínez Zelada y quince años de pena privativa de libertad a Giancarlo Alvarado Zevallos, así como al pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen que se



inicie ante el órgano jurisdiccional competente el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora Chávez Mella. **HÁGASE SABER** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp